



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 450 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 166-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 108595 y N° Exp. 86490, la Opinión Legal N° 0090-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Alfredo Barrientos Bellido contra la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Alfredo Barrientos Bellido interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por un espacio de setenta (70) días;

Que, el interesado sustenta su pretensión señalando lo siguiente: **a)** En este caso no se tuvo consideración que, mediante Resolución N° 332-2013/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de Abril del 2013 se me instaura Proceso Administrativo Disciplinario bajo los alcances del Artículo 163° y seguidos del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones -- (El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley); por lo que, a lo dispuesto por dicho artículo correspondía instaurarme el proceso administrativo disciplinario y llevarse a cabo en el plazo improrrogable de 30 días, no obstante emiten la Resolución impugnada luego de haber transcurrido 2 años y 11 meses; **b)** Es necesario tener en consideración los argumentos en que se sustenta el informe final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Gobierno Regional sobre cuya base se ha expedido la Resolución impugnada, ya que es insubsistente y carente de sustento probatorio por considerar erróneamente que el recurrente ingreso de manera irregular bienes a los almacenes de la Dirección Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil ya, que actuó por disposición superior teniendo conocimiento pleno la Presidencia Regional de los bienes ingresados, conforme se desprende del Memorandum N° 166-2012/GOB-REG-HVCA/PR; **c)** La Comisión está en la obligación de emitir sus informes conforme al Principio de Legalidad, Veracidad y Debido Procedimiento, a fin de no afectar los derechos que tiene todo procesado; **d)** Los argumentos que sustenta el informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos no se encuentra dentro del contexto de los hechos concurrentes y no se evaluó el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUN 2016

documento sustentatorio presentado en mi descargo; e) Los bienes ingresados a los almacenes de la citada Dirección han sido en calidad de custodia conforme a lo señalado en la carta con fecha 12 de Marzo del 2012 emitido por la representante de la Empresa Inversiones A&T, por lo tanto, he cumplido responsablemente y no se me puede atribuir responsabilidad administrativa; f) En el contenido de la resolución impugnada se evidencia una trasgresión al Derecho de Defensa del impugnante por no haberse efectuado una evaluación de descargo presentado por el recurrente, por lo que acarrea la nulidad del acto administrativo impugnado; g) Al haberse determinado mi absolución y ajenidad respecto a los cargos que se me imputan por una supuesta responsabilidad administrativa, resulta carente de veracidad y al no haberse efectuado una evaluación técnica – legal de los fundamentos vertidos en mi descargo la citada comisión permanente sustenta su recomendación de imposición de sanción administrativa en contra del impugnante en aspectos subjetivos y anti jurídicos; h) Es necesario tener en consideración que la medida disciplinaria que se me fue impuesta resulta excesiva por vulnerar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que los hechos que se me pretende atribuir no ha generado perjuicio alguno a la Entidad; i) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 216 numeral 216.2 inciso a) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”; solicito, la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por cuanto se pretende dejar sin efecto una medida cautelar sin que exista mandato judicial, lo que me generará un grave perjuicio como trabajador del Gobierno Regional de Huancavelica, pretendiendo desconocer mis derechos laborales amparados constitucionalmente;

Que, de acuerdo al contenido del Recurso Impugnatorio de Apelación es necesario realizar algunas precisiones normativas, es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”; con respecto, a la aplicación del Principio de Legalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también, en el derecho administrativo sancionador; con respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, el Artículo 230° numeral 1° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala: “Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”; con respecto, a que la sanción impuesta es irracional y totalmente desproporcionada, ya que no se adecua sobre el hecho en particular, se debe de tener en cuenta la potestad disciplinaria conferida en el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público -, que señala: “Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y, d) Destitución”; y, el Artículo 155° Decreto Legislativo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones -, que señala: “La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución. Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

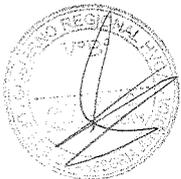
Nro. 450 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUN 2016

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado en la presente resolución, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, la misma que no ha sido negada por el ahora impugnante, ya que en su escrito de apelación señala claramente que los bienes ingresados a los almacenes de la citada dirección han sido en calidad de custodia, sin embargo ha tratado de justificarse. En este contexto, debemos realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el Principio de Proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que en su Fundamento 20 señala: “En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso”; de acuerdo, a lo señalado por el Tribunal Constitucional y de la Resolución materia de impugnación, se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad la sanción debe ser reducida prudencialmente, la misma que deberá ser el mínimo establecido para este tipo de falta; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO, la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días;

Que, respecto a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta al impugnante, cabe mencionar que la imposición de cualquiera de los recursos administrativos señalados, no suspenden la ejecución de la sanción disciplinaria que se quiere impugnar, salvo que una norma legal establezca lo contrario, según lo dispuesto en el Artículo. 216º numeral 216.1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”;

Que, es preciso señalar que el Artículo 51º de nuestra Constitución Política del Estado señala: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; así como, el Artículo 139º inciso 14 que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que los impugnantes han cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó los impugnantes, se le ha vulnerado el Principio a la Defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUN 2016

Que, los recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”, por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala “Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207”, así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: “Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, por lo que al efectuar la revisión del recurso interpuesto por los administrados, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

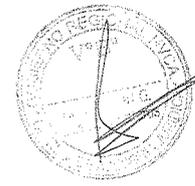
Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Barrientos Bellido contra la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUN 2016

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia **REFORMANDOLA** se **RESUELVE, IMPONER** la Medida Disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN por espacio de treinta y uno (31) días a **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO** – Ex Asistente Administrativo II de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de suspensión de la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por don **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO**

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL